



NOTA SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CATALUÑA

1. ANTECEDENTES

El pasado 28 de abril de 2010 entró en vigor la Orden del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña IRP/198/2010, de 29 de marzo, por la cual se establecen los criterios de actuación para el mantenimiento y la verificación de los sistemas de seguridad y la comunicación a la policía de la Generalitat - mossos d'esquadra de los avisos de alarma.

En fecha 18 de febrero de 2011 se publicó en el BOE la Orden del Ministerio del Interior INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. Esta norma regula las instalaciones de seguridad, la verificación y comunicación de alarmas, los sistemas de alarmas móviles y la formación del personal.

De acuerdo con lo que prevé su Disposición final tercera, esta orden entrará en vigor el próximo 18 de agosto de 2011.

Teniendo en cuenta que la Orden del Ministerio del Interior regula de manera diferente a la Orden del Departamento de Interior de la Generalitat algún aspecto de la verificación de alarmas y, por otra parte, incorpora cuestiones que no han sido desarrolladas en la Orden del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña como son las instalaciones de seguridad, los sistemas de alarmas móviles y la formación del personal, varias asociaciones del sector de la seguridad privada han trasladado a esta Dirección General la consulta sobre cuál será la norma de aplicación en el ámbito territorial de Cataluña.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 149.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) dispone las materias sobre las cuales el Estado español tiene competencia exclusiva y su apartado 29 incluye la seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Entre las materias recogidas en el artículo 149.1 CE no se encuentra, como tal, la seguridad privada.

Segunda.- El artículo 163 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) establece que corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: (...) d) la coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con la Policía de la Generalitat y las policías locales de Cataluña.

Este apartado no ha sido objeto de impugnación por el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 interpuesto contra varios preceptos del EAC.



Tercera.- Así mismo, el artículo 112 EAC dispone que corresponde a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, y también la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas las funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.

De acuerdo con la interpretación propuesta por el FJ 61 de la STC 31-2010, de 28 de junio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 interpuesto contra varios preceptos del EAC, la Generalitat puede aprobar disposiciones para regular el conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal, es decir, para llevar a cabo una ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica.

En esta línea, la Orden del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña IRP/198/2010, de 29 de marzo, por la cual se establecen los criterios de actuación para el mantenimiento y la verificación de los sistemas de seguridad y la comunicación a la policía de la Generalitat - mossos d'esquadra de los avisos de alarma, establece unos criterios de actuación que materializan y concretan lo que disponen los artículos 43 y 48.2 del Reglamento de seguridad privada con la finalidad de conseguir la mejor comunicación y coordinación posible de los servicios de seguridad privada que actúan en Cataluña con la policía de la Generalitat – mossos d'esquadra y las policías locales de Cataluña.

Cuarta.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 149.3 CE, una disposición autonómica dictada en base a una competencia ejecutiva reconocida por su Estatuto de Autonomía y por la Constitución Española que regula la organización y la coordinación de los servicios de seguridad privada con la policía de la Generalitat - mossos d'esquadra y las policías locales de Cataluña prevalece sobre una disposición estatal que tenga el mismo objeto.

No obstante, la norma estatal tendrá el carácter de supletoria respecto de aquellas cuestiones no reguladas por la norma autonómica.

3. CONCLUSIÓN

En el ámbito territorial de Cataluña, será de aplicación la Orden del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña IRP/198/2010, de 29 de marzo, por la cual se establecen los criterios de actuación para el mantenimiento y la verificación de los sistemas de seguridad y la comunicación a la policía de la Generalitat - mossos d'esquadra de los avisos de alarma.

No obstante, dado el carácter supletorio de la norma estatal respecto de la norma autonómica, la Orden del Ministerio del Interior INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, será de aplicación respecto de las materias no reguladas por la Orden del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña IRP/1998/2010, de 29 de marzo.

Barcelona, 6 de julio de 2011